



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 449 -2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del treinta de octubre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OD-M-1928-2018 de las 11:59 horas del 22 de junio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2962 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2018 de las 10:00 horas del 13 de junio del 2018, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por Invalidez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-1928-2018 de las 11:59 horas del 22 de junio de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución N° 2962, denegando el otorgamiento de la prestación por Invalidez, bajo la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. Examinados los reparos del recurrente, a criterio de este Tribunal lleva razón la Dirección y la Junta de Pensiones al denegar el derecho a una jubilación por invalidez de conformidad con la normativa 7531 de data 10 de julio de 1995, por no encontrarse el señor xxx en estado de invalidez según lo dictaminado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III. Para sustentar la citada denegatoria es válido esclarecer los supuestos fácticos que participan en la reunión de requisitos para ser acreedor de una jubilación al amparo del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, de conformidad con el Capítulo IV, Sección I de las Prestaciones por invalidez, artículo 47 el cual en lo conducente señala que

*“Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no pueden ser reubicados en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no pueden obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.*

*La Caja Costarricense de Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará este servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales.”* (Texto Modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 5261-95, de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995).

IV. Queda claramente demostrado que el gestionante, de conformidad con la normativa esbozada, no alcanza a reunir los presupuestos establecidos por ley, para el disfrute de una jubilación por invalidez, amparada al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, Ley 7531, numeral 47; lo anterior, en virtud de que visible a folios 579 y 601 del expediente médico, la Comisión Calificadora de Estado de Invalidez de Caja Costarricense del Seguro Social, Sesión N° 367-2017 reiterado por la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez por sesión N° 149-2017 del 05 de abril de 2018, dictamina que con fundamento en el análisis de toda la información que consta en el expediente administrativo de trámite de pensión por invalidez y atendiendo las enfermedades que refiere el paciente la comisión acuerda declararlo como: “**No inválido**” pues el padecimiento de personalidad mixta, diabetes e Hipertensión no son suficientes como para declararlo invalido para laborar.

De manera los alegatos del recurrente no encuentran asidero legal, pues en obediencia al espíritu de la ley supra citada 7531, la misma vino a dar cobertura a los servidores que se encuentren en una situación de salud vulnerable, que hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad sea física o mental, lo cual les impide el desempeño de sus funciones, y este no es el caso del señor xxx, según los análisis pertinentes de la Caja Costarricense del Seguro Social, de los cuales se concluye que el apelante no padece enfermedad que le incapacite para ejercer sus labores, criterio que mantuvo la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez según folio 601 en el que se determina que el petente no se encuentra inválido.

De modo que es correcto el actuar de la Dirección Nacional de Pensiones, el cual se encuentra ajustado a derecho, toda vez que esta instancia debe resolver con estricto apego a lo dictado por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Comisión Calificadora de Estado de Invalidez de Caja Costarricense del Seguro Social. Que no puede ni la Junta de Pensiones, ni la Dirección de Pensiones apartarse de este criterio.

De lo anterior se desprende, que la jubilación extraordinaria constituye un derecho fundamental y para que el solicitante pueda acceder a una pensión por invalidez, este debe cumplir conjuntamente con los dos presupuestos establecidos en el artículo anterior los cuales son como mínimo, el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales y la valoración del Tribunal médico de la Caja Costarricense de Seguro Social que haga la declaración del estado de invalidez.

En lo que interesa conviene citar el Voto No. 0488, Sección Tercera, 10:45 horas del 27 de abril del 2001, del Tribunal de Trabajo:

*El criterio médico de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez resulta vinculante y, en esa inteligencia de acatamiento obligatorio, para las diversas instancias que intervienen en los procedimientos de declaratoria de beneficios por el Régimen del Magisterio Nacional.*

*“III. Lo primero que debe dejarse aún más claro, es que este Tribunal conoce de esta apelación en función administrativa y no jurisdiccional, tal como reza el considerando primero de la presente sentencia. De manera que para la resolución que emita debe estarse a los lineamientos del procedimiento establecido en esta vía administrativa. Lo que queda firme lo es en vía administrativa y si la misma no llena las expectativas de la promovente, aún le queda abierta la vía jurisdiccional en donde sí se echaría mano de los criterios médicos de la Medicatura Forense. En esta vía los criterios médicos son prueba técnica y el criterio vertido resulta vinculante para la Administración. De la prueba que obra en autos se constata que la patente no se encuentra inválida en los términos requeridos. Hicieron bien las entidades, Junta y Dirección Nacional de Pensiones al rechazar la petición de la señora (...) ya que por el principio de legalidad debieron resolver como lo hicieron, estando sus resoluciones ajustadas a derecho. El criterio médico de la Comisión fue avalar lo resuelto por el primer médico y eso es lo que interesa, considerando que la petente no reúne el porcentaje requerido para considerarla inválida en esos términos. Es por ello que el fundamento de la apelación no puede ampararse. -”*

Así las cosas, no se podría variar el sentido de la norma, en virtud de que se estaría violentando con ello el denominado principio de Legalidad invocado en la Constitución Política y en la Ley General de Administración Pública y en respecto a los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad, y el deber de motivar sus actos como lo dicta Ley General de la Administración Pública en los artículos 128,132, 133 y 136, es que este Tribunal procede a confirmar la resolución impugnada. Que en concordancia con lo expuesto este Tribunal avala lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones y por ende lo dictado por Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida número DNP-OD-M-1928-2018 de las 11:59 horas del 22 de junio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-OD-M-1928-2018 de las 11:59 horas del 22 de junio de 2018. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

***NDR***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**